DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA002-2024
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD PUBLICA Código Serie/Subserie (TRD) 7200.77/

RESOLUCIÓN N° 002 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA ACCIÓN ADMINISTRATIVA
RADICADO: 2020-0046-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho de la Subsecretaria de Ambiente de Bucaramanga, a cargo de **MERCEDES CAMARGO VELANDIA**, nombrada mediante Resolución N° 837 del 23/05/2024 debidamente posesionada mediante diligencia de posesión N° 320 del 23/05/2024, expedidos por la Secretaria Administrativa del Municipio de Bucaramanga; a proferir resolución dentro del proceso de la referencia, como en derecho corresponde, acorde con las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la ley 9 de 1979, la Ley 1437 de 2011, la ley 715 de 2001 en su artículo 44, del Decreto 0066 de 2018, que contempla el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Subsecretaria de Despacho y demás normas concordantes.

II. HECHOS Y PRUEBAS

1. Que se observa acta de inspección sanitaria a establecimientos comerciales N° 1523 del 23 octubre de 2019, suscrita por el personal técnico del área de la salud, respecto del establecimiento denominado **BAR POLA PUB**, representante legal: **RONALD LEONARDO MENA GALVIS**, cedula de ciudadanía: 1.098.668.912, ubicado en la Carrera 34 # 48-101 del Municipio de Bucaramanga, en donde se refieren los siguientes hallazgos:

   - *Pisos, paredes y techos deteriorados.*
   - *Instalaciones electrónicas expuestas.*
   - *Batería sanitaria deteriorada*
   - *Faltan luces que permitan visualización.*
   - *Falta contrapuerta para evitar contaminación*
   - *Puetas, ventanas deterioradas y con mal funcionamiento.*
   - *Presencia de inservibles*
   - *Inadecuado manejo de residuos solidos*
   - *Falta de señalización salida de emergencia*
   - *Falta de botiquín*

   Otorgándose como resultado "Condicionado" otorgándose un término de ocho (8) días calendario para la subsanación de los hallazgos

2. Medida de seguridad 03164 de 23 de octubre de 2019, consistente en cierre parcial.

III. TRAMITE

De las presente diligencias, se avoca conocimiento por la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE BUCARAMANGA, mediante **auto del 23 de septiembre de 2020**.

Mediante **oficio 2IPU04-2023-03-00026019 del 27 de marzo de 2023**, proferido por la Inspección de Policía Urbana número 04 de Bucaramanga, remitió con destino a la Secretaria de Salud y Ambiente el expediente para dar continuidad al trámite.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

COMPETENCIA Que la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio se adelanta con ocasión a lo establecido en la **LEY 9 DE 1979**, Por la cual se dictan medidas sanitarias, cuyo objetivo principal es garantizar la protección de la salud de la población mediante la regulación de diversos aspectos relacionados con el control de enfermedades, la prevención de riesgos sanitarios y la promoción de un ambiente saludable.

Ahora, actuando en estricto apego de lo establecido en el artículo 564 de la ley 9 de 1979, la cual regula la vigilancia y el control y establece que a través de las autoridades de salud se materializará el deber del estado de regular la vida económica y orientar las condiciones de salud dictar las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene, y seguridad en todas las actividades humanas, así como vigilar su cumplimiento, enunciado normativo mediante el cual, se otorga a la secretarías de salud municipales, la competencia de desempeñar las funciones de inspección, vigilancia y control, en todos los establecimientos de vivienda transitoria, educativos, espectáculos públicos, diversión pública, industriales, comerciales, carcelarios, hospitalarios y similares, así como los dedicado a la prestación de servicios de salud, conforme a la ley 10 de 1990.

Los decretos que reglamentan la ley 9 de 1979, establecen expresamente la plena competencia de los entes territoriales en salud, para el desarrollo de funciones sanitarias, de inspección, vigilancia y control, tal es el caso del decreto 677 de 1995, en su artículo tercero, el cual establece, la inspección, vigilancia y control sanitario de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico, le corresponden a las entidades territoriales a través de las direcciones distritales o municipales de salud.

A su turno, el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.8. 8.1 4.2, establece que se entenderá como autoridad sanitaria, a las direcciones territoriales de salud, y a todas aquellas entidades que de acuerdo a la ley ejerzan funciones de vigilancia y control sanitario, las cuales, deberán adoptar las medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y adelantar los procedimientos para aplicar las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 44 de la ley 715 del 2001, establece que, corresponde a los municipios, dirigir y coordinar el sector de la salud y el sistema de seguridad social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, en relación con la salud pública, cumplirán con las funciones de ejercer inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana, presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales, vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para el consumo humano, con prioridad en el alto riesgo epidemiológico, así como la materia prima para el consumo animal, que represente riesgo para la salud humana.

De conformidad con la ley 715 de 2001, corresponde a la secretaría de salud y ambiente en ejercicio de sus competencias realizar las visitas de inspección vigilancia y control cuando exista una presunta inconsistencia con la normatividad sanitaria vigente quien a su vez tiene la potestad de aplicar las medidas de aseguramiento e imposición de sanciones las medidas sanitarias aplicables al modelo de inspección vigilancia y control sanitario esta son las establecidas en la ley 9 de 1979, el decreto 3518 de 2006 y las normas que modifiquen adicionen o sustituyen los procedimientos administrativos sancionatorios que se surtirán conforme a lo establecido en el título III de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Desde la secretaría de salud y ambiente como autoridad sanitaria del municipio se debe realizar la actividad de inspección vigilancia y control aplicando los correctivos y las sanciones pertinentes sobre las situaciones irregularidades identificadas en los objetos de control con miras de prevenir mitigar controlar o eliminar características de algo que origine riesgos o afecte o pueda afectar la salud de la población.

Del mismo modo la secretaría de salud y ambiente está facultada para vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por el ruido la tenencia de animales domésticos las basuras y los olores entre otros ejercer vigilancia y control sanitario de su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población tales como establecimientos educativos hospitales cárceles cuarteles albergues guarderías ancianatos puertos terminales piscinas estadios coliseos gimnasios bares tabernas supermercados y similares plazas de mercado de abasto público y planta de sacrificio de animales entre otros y cumplir y hacer cumplir en su

jurisdicción las normas de carácter sanitario prevista en la ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que las modifiquen adicionen o sustituyan.

Jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones se ha pronunciado la corte constitucional sobre la facultad discrecional para adelantar actuaciones administrativas sancionatorias e imponer multas sin especificar los parámetros para su imposición.

Otro panorama es el cumplimiento por parte del estado de su facultad reglada entendida Esta última como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la norma jurídica administrativa vigente sin dejar lugar a ningún tipo de objetividad por lo tanto el ejercicio de la función administrativa incluye funciones de policía que garantizan el cumplimiento de las disposiciones normativas mediante decisiones tomadas en actos administrativos de carácter particular.

La función administrativa sancionatoria de las secretarías de salud se adelanta de oficio o a petición de parte teniendo como origen las visitas de inspección vigilancia y control que se realizan en los establecimientos abiertos al público o debido a quejas interpuestos por los ciudadanos en las visitas se debe constatar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento so pena de dar inicio a la investigación administrativa que puede derivar en una sanción.

Para lograr el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control la secretaría de salud deberán adelantar los procesos administrativos sancionatorios bajo los postulados establecidos en la ley 1437 de 2011, ahora bien el municipio de Bucaramanga, mediante el Decreto 066 de 2018, estableció el manual específico de funciones y competencias laborales, en donde entre las funciones conferidas a la secretaría de salud, en su especialidad de salud pública, se encuentra ejercer inspección vigilancia y control en salud, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos; Por otra parte, se establece entre las funciones de la subsecretaría de ambiente, ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción sobre factores de riesgo para la salud humana en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población con el fin de salvaguardar la vida de los bumangueses.

V. CASO CONCRETO

Seria del caso entrar a resolver dentro del presente asunto, si no fuera porque el despacho desde ya avizora que, tiene lugar ***la caducidad de la potestad sancionatoria del estado.***
Para arribar a esta conclusión, el despacho debe acudir a lo que dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose aplicable al caso el artículo 52, el cual refiere:

> **ARTÍCULO 52.** *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...) subrayado y negrilla fuera del original.

Precisado lo anterior, debe decir el despacho que, se procederá a realizar el conteo de términos respectivo, asi:

Fecha del acta IVC	23 de octubre de 2019	
Primer periodo	24 de octubre de 2019	15 marzo de 2020
Suspensión	16 de marzo de 2020	31 julio de 2020
Numero de dias suspendidos	138 dias calendario; 4 meses y 18 dias	
Reanudación término	01 agosto 2020	
Fecha límite de caducidad	14 de marzo de 2023	

Precísese que, para la presente causa, la fecha de caducidad será tomada desde la visita de Inspección, Vigilancia y Control, ocurrida el ***23 de octubre de 2019***, dado que esta es la que permite la corroboración de las condiciones sanitarias.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE	No. Consecutivo R-SdSyA002-2024
OFICINA PRODUCTORA: AREA DE LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA Código TRD:7200	SERIE/Subserie: VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SALUD PUBLICA Código Serie/Subserie (TRD) 7200.77/

Que, mediante el oficio **2IPU04-2023-03-00026019 del 27 de marzo de 2023**, la Inspección de Policía Urbana número 04 de Bucaramanga, remitió con destino a la Secretaria de Salud y Ambiente.

Debiéndose aclarar que la caducidad de la facultad sancionatoria tuvo lugar el pasado ***14 de marzo de 2023***, fecha en la cual se cumplieron los tres (03) años previstos en el articulo 52 de la ley 1437 de 2011, junto con la suspensión dispuesta en razon a la Pandemia del COVID- 19, asi, se advierte que, a la fecha de expedición del presente proveído, no se ha proferido y notificado decisión de fondo dentro del presente asunto.

Por lo que en procura de salvaguardar el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, y dado que, del análisis de los planteamientos anteriores, se concluye que, la administración, perdió la facultad legal que tenía para imponer cualquier tipo de sanción al posible infractor.

Hecho objetivo más que evidente en la presente actuación administrativa, que no requiere ningún otro razonamiento de carácter jurídico, razón por la cual así habrá de declararse mediante esta decisión.

Siendo esas las razones por las cuales, sin que sean necesarias otras consideraciones, la **SUBSECRETARIA DE AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria en el proceso administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor : **RONALD LEONARDO MENA GALVIS,** cedula de ciudadanía: 1.098.668.912, representante legal: **BAR POLA PUB**, en su domicilio principal ubicado en la Carrera 34 # 48-101 del Municipio de Bucaramanga, respecto de la presente resolución advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el recurso de Apelación ante el superior jerárquico – Secretaria de Salud y Ambiente – los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: De no presentarse recursos, **DAR POR TERMINADO Y ARCHIVAR** el expediente remitiéndolo oportunamente a la **SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y realizar las anotaciones del caso en los libros radicadores y en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES CAMARGO VELANDIA
Subsecretaria de Ambiente

Proyectó y revisó aspectos jurídicos Jean Pierre Franco Toloza – Abogado SSYAB